

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL -
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	HUGO ALFONSO CAICEDO CASTRO
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310500820220024901
TEMA	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	DETERMINAR SI EL DEMANDANTE TIENE DERECHO A LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO 049 DE 1990; ACUMULANDO LAS COTIZACIONES REALIZADAS EN EL REINO DE ESPAÑA
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 452

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 268 del 6 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 316

I. ANTECEDENTES

HUGO ALFONSO CAICEDO CASTRO demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, teniendo en cuenta el tiempo cotizado en el Reino de España, más los intereses moratorios.

El demandante manifiesta que nació el 14 de febrero de 1954; que cotizó en el ISS hoy Colpensiones, 1.071,43 semanas y en España 203,28 semanas; que Colpensiones mediante la Resolución SUB 194282 del 11 de septiembre de 2020, le reconoció la pensión de vejez con fundamento en la Ley 797 de 2003 y la Ley 1112 de 2006, a partir del 1° de abril de 2020 en cuantía de \$1.715.336, prestación que fue reliquidada por medio de la Resolución SUB 63063 del 4 de marzo de 2022, en cuantía de \$1.745.521.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda alegando que para el derecho a la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 solo se consideran las cotizaciones realizadas al ISS hoy Colpensiones; y, el Convenio Colombia – España sólo se ejecuta bajo los efectos de la Ley 797 de 2003. Además, la pensión fue bien reliquidada en la Resolución SUB 63063 del 4 de marzo de 2022. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia después de incluir el tiempo cotizado por el actor en España, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, condenó a COLPENSIONES a pagar la suma de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$23.763.754) por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 1 de abril de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2022,

más los intereses moratorios a partir del 9 de marzo de 2022. Fijó la mesada pensional del año 2022 a cargo de Colpensiones en la suma de \$2.649.231. Autorizó los descuentos a salud del retroactivo por diferencias pensionales.

II. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y manifestó que la pensión de vejez del actor fue reliquidada debidamente en la Resolución SUB 63063 del 4 de marzo de 2022 y que, el actor no cumple con los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 al tener cotizadas al cumplimiento de los 60 años, 900 semanas, por lo tanto, tampoco procede el reconocimiento de intereses moratorios.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DEL DEMANDANTE

Su apoderado judicial solicita que se confirme la sentencia de primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver i) si **HUGO ALFONSO CAICEDO CASTRO** tiene derecho o no a la reliquidación de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, teniendo en cuenta las cotizaciones realizadas en el Reino de España, para ello se tendrá en cuenta el convenio celebrado entre Colombia y el Reino de España aprobado mediante la Ley 1112 de 2006, de ser

procedente se resolverá; ii) si le asiste el derecho al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Se precisa que están por fuera de discusión los siguientes hechos: i) que el demandante nació el 14 de febrero de 1954, folio 5 del PDF07; ii) que COLPENSIONES mediante la Resolución SUB 194282 del 11 de septiembre de 2020, le reconoció al demandante a prorrata la pensión de vejez en aplicación de la Ley 1112 de 2006 que aprobó el convenio de seguridad social celebrado entre Colombia y el Reino de España y con fundamento en la Ley 797 de 2003 a partir del 1° de abril de 2020 en cuantía de \$1.715.336 con una pensión teórica de \$2.039.111, por contar con 1.304 semanas cotizadas entre ambos países, folios 9 a 15 del PDF04; ii) que COLPENSIONES mediante la Resolución SUB 63063 del 4 de marzo de 2022 le reliquidó la pensión de vejez con 1.309 semanas cotizadas, sobre un IBL de \$3.258.436 y una pensión teórica de \$2.073.669 y una prorrata a cargo de dicha entidad de \$1.745.521 para el 1° de abril de 2020, folios 16 a 23 del PDF04.

La Sala considera que **HUGO ALFONSO CAICEDO CASTRO** es beneficiario del régimen de transición porque al 1° de abril de 1994 contaba con 40 años de edad, beneficio que conservó al 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto legislativo No. 1 de 2005 al acreditar 956.15 semanas cotizadas a esta fecha, tal y como se desprende de la historia laboral obrante a folio 582 del PDF10 del cuaderno del juzgado, de ahí que, sí tiene derecho a que su pensión de vejez esté gobernada por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues respecto al tiempo cotizado por el demandante en el Reino de España para la aplicación del referido acuerdo, es procedente tenerlo en cuenta en razón a que dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social. Sumado a que la Ley 1112 de 2006 que aprobó el convenio de seguridad social celebrado entre Colombia y el Reino de España que permite tener en cuenta el tiempo cotizado en este

último país no establece o hace la diferencia en torno a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 y la Ley 797 de 2003; y donde el legislador no ha hecho la diferencia no le es dable al interprete hacerlo. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL695-2022, entre otras, ha reconocido la pensión de vejez en aplicación del mencionado convenio y con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, así:

“(…) A juicio de la Sala, procede la convalidación de esas 180,14 semanas al reclamante, de las cuales 145 corresponden al tiempo que laboró en el país europeo, entre el 20 de junio de 2002 y el 29 de julio de 2005, que sumadas a las 1.104,29 sufragadas en Colombia, totalizan 1.284,43, que aparte de permitirle acreditar las 750 de que trata el parágrafo 4° del Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la CP, también le posibilitan causar el derecho pensional al tenor del Acuerdo 049 de 1990, por superar la densidad de 1.000 semanas de aportaciones en cualquier tiempo, que exige esa norma.

En tal contexto, como tampoco es objeto de controversia que el impugnante es beneficiario del régimen de transición por edad, ya que nació el 18 de agosto de 1952, por lo que a la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994), tenía algo más de 41 años, es claro que conservó aquel beneficio, ya que consolidó más de 750 semanas (889,3) a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 (29 de julio de 2005), por lo que le asiste el derecho a la prestación de vejez que reclama.

Valga aclarar, que según se explicó en las sentencias CSJ SL2590-2020; CSJ SL2557-2020; CSJ SL3110-2020; CSJ SL3838-2020; CSJ SL3657-2020 y CSJ SL4480-2020, tal aplicación normativa tiene su razón de ser, pues los beneficiarios del régimen de transición, «en estricto rigor, [...] están afiliadas del sistema general de pensiones, conforme lo prevé el artículo 15 de la Ley 100 de 1993», por lo cual, no habría razón para que la Ley 1112 de 2006 cobijara exclusivamente a quienes se afiliaron a este, a partir del 1° de abril de 1994.(…)”

Así las cosas, al tener cotizadas el actor 1.309 semanas cotizadas entre Colombia y España (1.101,85 en Colombia y 207.14 en España) que fueron reconocidas por la demandada, tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez en virtud del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Como quiera que el demandante no discutió que el IBL es el calculado por COLPENSIONES en la resolución SUB 63063 del 4 de marzo de 2022 por valor de \$3.258.436, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90% arroja como mesada pensional al 1° de abril de 2020 en la suma de **\$2.932.592**, que corresponde a la pensión teórica en los términos del artículo 9 de la Ley 1112 de 2006. El valor de la pensión prorrata que debe pagar

Colpensiones equivale a **\$2.468.524** tal y como lo indicó la juez de instancia.

La demandada formuló la excepción de prescripción, pero ésta no prospera porque la Resolución SUB 194282 que le reconoció la pensión de vejez al demandante fue proferida el 11 de septiembre de 2020 y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 11 de mayo de 2022, PDF03; sin que entre una fecha y otra haya transcurrido el término de los tres años previstos en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

El retroactivo por diferencias causado desde el 1° de abril de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2022 asciende a **VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$23.763.754)**, como lo liquidó la juez. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia.

En cuanto a los intereses moratorios, la Sala considera que estos se deben reconocer a partir del vencimiento de los cuatro meses siguientes a la solicitud del derecho pensional que lo fue el 1° de septiembre de 2020 según se evidencia en la Resolución SUB 194282 del 11 de septiembre de 2020, de allí que, los intereses moratorios se causan desde el 2 de enero de 2021, sin embargo, se confirma la condena a partir del 9 de marzo de 2022 que fue impuesta por la juez, por cuanto este punto se conoce en consulta a favor de Colpensiones.

La razón para reconocer los intereses moratorios es que mientras no se pague el valor completo de las mesadas pensionales, la entidad de seguridad social incurre en mora. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3130-2020 del 19 de agosto de 2020 replanteó su criterio y señaló que

“De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.

Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.

(...)

En ese sentido, para la Corte es preciso subrayar que la obligación constitucional y legal de las entidades administradoras de pensiones no es solo la de pagar de manera oportuna las pensiones de sus afiliados, sino también y fundamentalmente la de pagarlas de manera íntegra, cabal y completa, pues, de lo contrario, se harán merecedoras de la imposición de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.”

La Sala acoge dicho criterio para conceder la pretensión de los intereses moratorios por tratarse de un reajuste pensional.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada y consultada. Costas a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

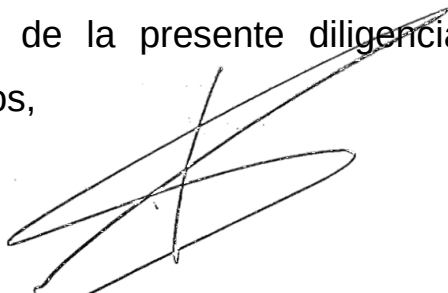
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 268 del 6 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

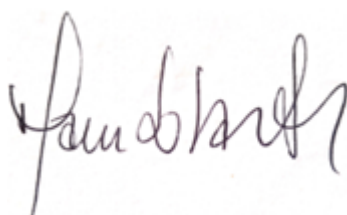
Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS

AÑO	IPC	MESADA COL	MESADA LIQUIDADA	DIFERENCIA	MESES	TOTAL
2020	1,61%	1.745.521	2.468.524	723.003	10	7.230.030
2021	5,62%	1.773.624	2.508.267	734.643	13	9.550.364
2022	13,12%	1.873.302	2.649.232	775.930	9	6.983.373
						23.763.754

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a36a91d73ddd8b4dfda6fe9063babe42040008a83391dbb6c2210512ab40a678
Documento generado en 31/10/2023 11:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>